

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 29 de agosto de 2018. En la fecha pasa al Despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES:

I.- Objeción propuesta por el apoderado de los herederos HERNAN ROJAS PIÑEROS y OTROS (fls. 1 a 6):

Pretende la exclusión de la partida cuarta del activo del inventario presentado por los herederos de la estirpe LADINO HERNANDEZ, que unificado según providencia de esta misma fecha, corresponde a la partida décima, y que hace relación a la catorceava parte del predio Barcelona y El Triunfo, con matrícula inmobiliaria No. 230-26237, basado en que se adelanta proceso de pertenencia en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, propuesto por MIRYAM SALCEDO, en el que peticionó se le reconozca el derecho pleno de dominio respecto a esa área. Se aclara que esa cuota parte aparece registrada a nombre de LEONOR HERNANDEZ (q.e.p.d.), hermana de la aquí causante, y por errores en la Oficina de Registro no se ha desenglobado, entonces mal se haría en aceptar esa partida encontrándose en litigio. Refiere que se adelantó reunión con todos los apoderados actuantes en la sucesión y acordaron suscribir acta de transacción para ponerle fin a los procesos y como contraprestación se reconocería el dominio pleno de esa catorceava cuota a favor de los representados por el abogado JUAN CARLOS SOLANO GUERRERO, copia de la cual se anexa como prueba.

II.- Objeciones de los herederos HECTOR MARIA ROJAS HERNANDEZ y WILSON DANIEL ROJAS TIUSO (fls. 7 a 9):

II.1. Se solicita la exclusión de la misma cuota de catorceava parte y/o el 7.14286% del predio Barcelona y El Triunfo, principalmente fundamentado en que la causante FELICIDAD BARRIOS no ejerció posesión sobre dicho bien, como tampoco ahora sus causahabientes.

II.2. Respecto al pasivo, dice que se tenga en cuenta una vez se obtengan amnistías, condonación de intereses y se haya alegado la prescripción de más de cinco años.

III.- Objeciones de los herederos HERNANDEZ BARRIOS (fls. 10 a 19):

III.1. Aluden oponerse al inventario presentado por los abogados VILLABONA, ARDILA y SOLANO, y al respecto, dicen oponerse a la partida tercera del activo¹, porque debió referirse a la 13/14 parte del globo Barcelona, pues $\frac{1}{4}$ es ajena, de ahí que el valor debe ajustarse a ese porcentaje, es decir, la suma de \$6.632.428.214 que equivalen al 92.85714%.

III.2. Igualmente se opone a la partida cuarta del activo, el cual corresponde al inmueble El Cocuy, porque el mismo se encuentra englobado al predio Barcelona, como consta en la escritura aportada.

III.3. Solicitan desecharse la partida séptima del activo, el cual según lo relacionado, fue denunciado como tal los frutos producidos por el arrendamiento de una parte del predio Barcelona, al que se le llamó Potrero Largo, y que fuera arrendado por la causante al señor MANUEL IVAN HERNANDEZ BARRIOS desde octubre de 2007. Se objeta apuntando que no constituye un crédito o cuenta por cobrar, como tampoco fruto de la sucesión pues no reúne los requisitos legales de ser una obligación clara, expresa y exigible, no consta en título valor, ni en documento, concluye en sí que esa partida es espuria, carente de soporte e inconsistente.

III.4. En el numeral 4° del escrito se hace manifestación de oposición radical, a la exclusión del terreno de 3 has. 6408 mts². ocupado por ENRIQUE FLORES, que forma parte de Barcelona, debido a que no se reúnen los

¹ Corresponde igualmente a la partida tercera del inventario unificado.

requisitos del artículo 605 del C.P.C., ni del artículo 505 del C.G.P. , porque las demandas deben haberse promovido “sobre la propiedad de bienes (...)”, y la demanda que se aportó es sobre la simulación de un contrato de promesa de compraventa.

III.5. Por último, dicen que debe incluirse en el pasivo una nueva partida que consiste en el derecho de crédito a favor de MANUEL IVAN HERNANDEZ BARRIOS, por la suma de \$2.000.000,00, por concepto de agencias en derecho decretadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, en sentencia del 21 de mayo de 2013 dentro del reivindicatorio 2011-389, así como lo correspondiente a costas procesales, siendo una deuda hereditaria.

IV. Objeciones propuestas por la heredera BERTHA TULIA LADINO HERNANDEZ (fls. 20 a 68):

IV.1. También objeta el inventario de bienes de los abogados VILLABONA, ARDILA y SOLANO, en los siguientes términos: Pide precisar la Partida Tercera del Activo, en cuanto a que el inmueble tiene un área de 560 has. 841 m2 según lo certifica el IGAC mediante comunicación obrante a folio 45 del cdno. No. 3, aunque el certificado de tradición registre 500 has, corrección que se viene efectuando.

IV.2. Solicita la exclusión de la Partida Cuarta del Activo por cuanto asegura que dicho bien no existe, en razón a que el extinto heredero DANIEL ROJAS HERNANDEZ en vida gestionó y logró el englobe ante la ORIP de Villavicencio.

IV.3. Peticiona la modificación de la Partida Tercera del Pasivo y ello estriba en que la obligación aludida reporta un valor nominal de \$774.407.900 según recibo de impuesto predial obrante a folio 150 del cuaderno principal.

IV.4. Pretende la exclusión de la partida quinta del pasivo, por cuanto la obligación aludida no consta en título que preste mérito ejecutivo.

IV.5. Solicita la exclusión de la Partida Sexta del Pasivo, por igual razón de la anterior.

IV.6. Solicita la exclusión de la Partida Séptima del Pasivo, por igual razón de la anterior.

IV.7. Pretende la exclusión de la denominada “Demandas en contra de la sucesión”, porque el proceso al que se hace alusión en el num. 1 no fue promovido sobre la propiedad de bienes inventariados, tal y como lo exige el artículo 605 del C.P.C.

IV.8. Pretende la exclusión de la denominada “Demandas en contra de la sucesión”, porque el proceso al que se hace alusión en el numeral 2 no fue promovido sobre la propiedad de bienes inventariados, tal y como exige el artículo 605 del C.P.C.

IV.9 Objeción contra el inventario de bienes propuesto por el abogado GILBERTO ROMERO RUIZ. Pide la exclusión de la partida cuarta del activo, que en el inventario unificado corresponde a la partida décima, por cuanto en concreto, dice que la partida allí relacionada le pertenece a la extinta LEONOR HERNANDEZ DE ROJAS, lo que se acredita con el correspondiente certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 230-26237, anotación No. 17, cuyo proceso sucesorio se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, con radicación No. 2012-168.

IV.10. Pide sea incluida una partida adicional en el Activo, por concepto de ingresos que a título de cánones mensuales percibe la sucesión por el arrendamiento del predio Barcelona, con matrícula inmobiliaria No. 230-26237.

ACTUACION PROCESAL:

Admitida la objeción mediante auto del 29 de noviembre de 2017, se ordenó correr traslado a los interesados por el término de tres días conforme al artículo 137 del C.P.C., y el apoderado de los herederos HUGO ERNESTO LADINO HERNANDEZ y OTROS, solicita sean rechazadas las objeciones encaminadas a excluir los pasivos dado que la oportunidad procesal para abordar este debate tal y como lo señalan los incisos 4, 5 y 6 del numeral 1° del artículo 600 del C.P.C. ya precluyó y los presuntos reclamos que se

pretende advertir hasta ahora debieron ser planteados en la diligencia de inventarios, para que en el acto mismo fuesen excluidos.

En cuanto a la petición de excluir la Partida Cuarta del Activo, es decir, la catorceava y/o 7.14286% del globo de terreno denominado Barcelona y El Triunfo, cuya extensión superficial, según el folio de matrícula inmobiliaria es de 500 Has., y certificado catastral 560 Has 841 mts., ubicada en la vereda Barcelona, jurisdicción del municipio de Villavicencio, con matrícula inmobiliaria No. 230-26237, en primer lugar, se hace alusión a las normas que gobiernan la confección de inventarios y avalúos, y seguidamente arguye que para derrumbar la apreciación de los objetantes al negar la posesión material que siempre ha ejercido la causante, retoma el criterio de la Corte Constitucional que indicó en sentencia C-750 de 2015 que el simple registro en folio de matrícula carece de efectos posesorios, y que para probar plenamente los requisitos señalados en el art. 762 del C.C. en cabeza de la causante y actualmente de sus causahabientes, hace referencia a contrato de arrendamiento suscrito por la guardadora en vida de la causante, aún vigente; la sentencia del 21 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio; la Resolución No. 1628 del 17 de febrero de 2014 de la Supernotariado, y por último, la demanda de pertenencia promovida por MIRYAM SALCEDO DE GONZALEZ, por prescripción adquisitiva del derecho de dominio sobre 1/14 del predio Barcelona y El Triunfo, siendo demandados los herederos causahabientes de la titular del derecho de dominio, señora LEONOR HERNANDEZ DE ROJAS. Aduce que la transacción jamás se firmó por los interesados. Concluye sosteniendo que la objeción de la partida Cuarta está llamada a su negación.

Dentro del término legal se pronuncia la apoderada de los herederos RIVAS BARRIOS y otros, doctora AMPARO VILLABONA, quien alude a las objeciones propuestas por el abogado ANTONIO CARDENAS PATIÑO, y solicita se tengan en cuenta las pruebas allegadas, haciendo referencia a contrato de arrendamiento de un terreno efectuado por la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA y el señor MANUEL IVAN. Frente a las demás objeciones dice insistir en que se excluya la partida que constituye el inmueble con área de 3 Has. 6.419 m2 debido a la existencia de proceso verbal que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, incoado por NELSON ENRIQUE FLOREZ BARRIOS; así también que se excluya la partida

relacionada como 1/14 del predio de mayor extensión denominado Barcelona, por la misma razón, pues cursa proceso de sucesión de la causante LEONOR HERNANDEZ en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

Teniendo como prueba la documentación obrante en el expediente, se procede a decidir el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 601 del C.P.C. en su numeral 1° -norma aplicable por cuanto para este asunto no ha operado el tránsito de legislación del art. 625 del C.G.P., que la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo 600 del C.P.C., ya sean a favor o a cargo de la masa social.

I. Sobre la objeción propuesta por el apoderado de los herederos HERNAN ROJAS PIÑEROS y OTROS:

Conforme a la regla señalada, se tiene que en la primera objeción al inventario se solicita la exclusión de la **partida cuarta** del inventario de bienes denunciado por el abogado GILBERTO ROMERO RUIZ, apoderado de los herederos HUGO ERNESTO LADINO HERNANDEZ y OTROS, (**Décima** del inventario unificado), que como ya se señaló corresponde al derecho de posesión sobre una catorceava (1/14) y/o el 7.14286% del globo de terreno denominado Barcelona y El Triunfo, con extensión superficial de 500 Has., según el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-26237, y de acuerdo al certificado catastral 560 Has. 841 mts., con cédula catastral No. 00 04 0005 0598 000, avaluado en la suma de \$255.093. 393.oo.

Para probar su dicho aporta el objetante copia del auto de fecha 10 de mayo de 2016 (fls. 3 y s.), mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad - no el Juzgado Tercero de Familia como lo señala el objetante - admitió la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por la señora MYRIAM SALCEDO DE GONZALEZ contra los herederos indeterminados de LEONOR HERNANDEZ

DE ROJAS (q.e.p.d.), sin embargo, se tiene que conforme a lo actuado y registrado en el Sistema Justicia XXI, dicho asunto fue terminado anormalmente mediante proveído del 30 de enero de 2018 por la figura del desistimiento tácito, así que por tal aspecto no es dable dar aplicación al art. 605 del C.P.C., pues no está demostrado que actualmente curse proceso ordinario o verbal sobre la propiedad de este bien, y entonces por tal razón sea procedente la exclusión.

No obstante, nótese que a pesar de que el mentado proceso de pertenencia continuara vigente, no sería razón suficiente para excluir la partida del inventario, pues lo dispuesto tanto en la legislación sustantiva como en la procesal es la exclusión del bien, pero de la partición hasta tanto se decida el litigio.

A folio 5 obra acta de reunión del 31 de enero de 2017 sobre la cual aduce el objetante todos los apoderados de los herederos de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA acordaron suscribir transacción para poner fin a los procesos civiles y penales que paralelamente a esta sucesión se adelantan, y que como contraprestación se reconocería el dominio pleno de la 1/14 parte sobre el predio Barcelona a los causahabientes de la señora LEONOR HERNANDEZ HERNANDEZ, sin embargo, tal transacción no obra en el plenario, y si bien aparece firmada esa acta por los citados mandatarios, actualmente para este asunto, se entiende desconocida por los herederos que apodera el doctor GILBERTO ROMERO RUIZ.

En una de las objeciones se informa que en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad se tramita la sucesión de la causante LEONOR HERNANDEZ, de radicación No. 2016-168, infiriéndose que la 1/14 parte del predio Barcelona fue relacionado en el inventario de esa causa mortuoria.

Sin embargo lo anterior ni afirma ni niega que la fallecida señora LEONOR HERNANDEZ haya ejercido posesión sobre la mentada parte de terreno, terreno que se encuentra englobado en la finca Barcelona y El Triunfo.

Justamente en cuanto al desconocimiento en que se encuentra el objetante acerca de ignorar quién de los propietarios inscritos ha ejercido la posesión material de la cuota parte del predio Barcelona, propuesta como

décima partida del inventario unificado, se tiene que en la contestación de la objeción, se trae a colación criterio de la Corte Constitucional señalado en la sentencia C-750 de 2015 en el sentido de que el simple registro en el folio de matrícula carece de efectos posesorios (fl. 73), y en efecto señala:

“Sin embargo, este Tribunal defiende la concepción material de la posesión, denotación que excluye la posibilidad de que la inscripción de la detentación de la posesión pueda ser considerada como una especie de esa institución jurídica. Dicha conclusión se sustenta en que el registro de los predios en las oficinas de instrumentos públicos carece de efectos posesorios, al punto de que no puede fungir como una forma de restricción de la protección de la posesión, puesto que es un elemento irrelevante para ésta. En otras palabras, la posesión inscrita no existe en el ordenamiento jurídico colombiano”.

De tal manera que el hecho de aparecer inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-28237, anotación No. 17 la señora LEONOR HERNANDEZ DE ROJAS (q.e.p.d.), no demuestra categóricamente que ella en vida, o ahora sus causahabientes, hayan ejercido la posesión sobre la 1/14 parte del predio Barcelona, pues los objetantes se limitaron a exponer tal presupuesto sin aporte de prueba alguna para estructurar los elementos que conforman la posesión conforme al art. 762 y s.s. del C.C.; por el contrario, con la prueba documental arrojada al plenario (fls. 76 y ss.) incuestionablemente se demuestra que quien ha ejercido la posesión del bien fue la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA y ahora sus sucesores.

En efecto, se allegó copia del contrato de arrendamiento del predio Barcelona y El Triunfo, suscrito por la doctora CLARA ESPERANZA CARVAJAL AVILA, en su calidad de guardadora de la causante FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA, de fecha 1° de septiembre de 2013 (fls. 76 y ss. del cuaderno de incidente de objeción a los inventarios), el cual se encuentra vigente, según la prueba documental obrante.

También obra copia de la sentencia del 21 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de proceso de restitución de un globo de terreno de naturaleza agraria (fl. 83 y ss.), que hace parte del predio llamado Barcelona y El Triunfo, demandado por FELICIDAD

BARRIOS DE BONILLA, en la que se resolvió desestimar las pretensiones de la demanda, declaró al allí demandado como mero tenedor, y desde luego, de ello se infiere que la demandante ostenta la calidad de poseedora. Sumado a lo anterior, se aportó copia de la Resolución No. 1628 del 17 de febrero de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro, que modificó la Resolución No. 0172 del 31 de agosto de 2012 y resolvió sobre la unificación de matrículas inmobiliarias relacionadas con los predios Barcelona y anexos, pruebas que sin duda dejan en evidencia los actos de señora y dueña que ejerció FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA sobre el citado predio, razón por la cual no se excluirá del inventario y así se resolverá.

No obstante lo anterior, para precisar el alcance de la anterior conclusión, se trae a colación aparte de auto del 2 de mayo de 2005 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente C-2575431030021999-00095-01:

“No sobra señalar, como tiene explicado la Corte, que en la suma de posesiones por la ‘succesio possessionis’, el vínculo jurídico entre el antecesor y el sucesor se acredita con la ‘prueba idónea de la defunción del causante, así como de la calidad de herederos del de cuius’, y no con la partición y adjudicación de la posesión de un bien, ‘puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante” (sentencia No. 171 de 22 de octubre de 2004).

II.- Sobre las objeciones presentadas por los herederos HECTOR MARIA ROJAS HERNANDEZ y WILSON DANIEL ROJAS TIUSO:

II.1. Respecto de la solicitud de exclusión de la catorceava parte y/o el 7.14286% del predio Barcelona y El Triunfo, aduciendo principalmente que la señora FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA no ejerció posesión sobre dicho bien, como tampoco ahora sus causahabientes, el Despacho se remite a lo decidido en el numeral I. de estas consideraciones.

II.- En cuanto a la solicitud de que el pasivo se tenga en cuenta una vez se obtengan amnistías, condonación de intereses y se haya alegado la prescripción de más de cinco años, no constituye una objeción al pasivo como tal, sino una propuesta de gestiones que bien pueden intentar los herederos.

III.- Sobre las objeciones instauradas por los herederos HERNANDEZ BARRIOS:

III.1. Se objeta la **partida tercera** del inventario presentado por los abogados VILLABONA, ARDILA y SOLANO (**partida tercera** del inventario unificado), en la que se relacionó inmueble rural finca Barcelona, con área de 560 Has. 841 m², avaluado en \$7.142'615.000.00, pero, según lo argumentado, no se pretende la exclusión, sino corrección en cuanto al porcentaje a inventariar y su valor, pues se considera que debe referirse a sólo las 13/14 partes del globo de terreno Barcelona, porque 1/14 parte es ajena, así, deberá quedar definido en un avalúo de \$6.632.428.214 que equivalen al 92.85714%.

Consecuente con lo resuelto en el numeral I de estas consideraciones, efectivamente prospera la objeción, pues debe deducirse del área total de la aludida finca una catorceava parte (1/14), siendo efectivamente el valor correspondiente a las 13/14 del predio Barcelona, de \$6.632.428.214.

En razón de lo anterior, el área del predio varía, siendo de **520 hectáreas y 781 metros cuadrados**.

Comoquiera que de la forma como se aprobará el inventario en lo referente a este bien, coincide íntegramente con la **partida novena** del inventario unificado, dicha partida se excluye, para evitar su duplicidad.

III.2. En cuanto a la pretendida exclusión de la **partida cuarta** del activo (numeración que coincide con el inventario unificado), y que comprende inmueble rural denominado El Cocuy con extensión de 75 Has., encuentra el despacho que sí es necesaria su exclusión, justamente por la razón que aduce el objetante, esto es, porque materialmente no existe, y mantenerla podría llevar a equívocos al partidor.

En efecto, a folio 47 del cuaderno III, junto con los inventarios y avalúos, los apoderados VILLABONA, ARDILA y SOLANO allegaron el oficio ORIPVILL/JUR/2302014EE07514, del 18/09/2014, suscrito por la señora Coordinadora del Grupo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que se indica que con fecha 4 de noviembre de 1983, se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria 230-26237, con fundamento en la sentencia SN del 22/5/1961, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, y con base en la misma sentencia se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 230-86139, predio este último que se identifica como El Cocuy, y no fue segregado del referido en la primera matrícula inmobiliaria, llamado Barcelona y El Triunfo, es decir, figura dentro del mismo predio Barcelona y El Triunfo.

III.3.- Solicita se deseche la **partida séptima** de ese mismo inventario propuesto, y que también corresponde a la **partida séptima** del inventario unificado por el Juzgado, en la que se relacionan los frutos percibidos por el arrendatario de una parte del predio Barcelona, el que denominó Potrero Largo, arrendado por la causante al señor MANUEL IVAN HERNANDEZ BARRIOS, desde octubre de 2007, con canon de arrendamiento que se determina según cuadro adjunto. Se avalúa esta partida en \$402.000.000.00, sumados capital e intereses.

Tal como lo exige el art. 34 de la Ley 63 de 1936, en lo que tiene que ver con créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.

Según lo argumentado, la partida relacionada tiene como procedencia los frutos producidos por un bien sucesoral, concretamente producto de los cánones de arrendamiento de segmento del predio Barcelona, el que ciertamente fue arrendado por la causante, según pruebas obrantes, no obstante, se deja de indicar en forma concreta y determinable el valor del canon, la forma de pago, duración de contrato y demás elementos necesarios para en derecho tener constituido el título ejecutivo y desde luego, creada una obligación clara, expresa y exigible, y si bien se aporta un cuadro en donde se relacionan supuestamente tales valores y otros aspectos (fls. 84 y ss cdno. 3

principal), el mismo no reúne las exigencias del art. 488 del C.P.C., es decir, no presta mérito ejecutivo, por tanto es inocuo tenerlo por incluido cuando es imposible su materialización para su adjudicación en la partición, de suerte que tal partida será excluida; sin perjuicio de que con posterioridad sea solicitada su inclusión en debida forma.

III.4. Solicitud de exclusión de bienes:

Dentro del inventario de bienes propuesto por los abogados VILLABONA, ARDILA y SOLANO, aparece un acápite denominado “*Demandas en contra de la sucesión*”, y frente a ello, es solicitada la exclusión de bienes sucesorales que según se informa, son objeto de procesos civiles ante otras instancias, es decir, no se encuentra definida su situación jurídica. Es así como en el numeral 4° del libelo obrante a folio 11, aparece oposición radical a la exclusión de lote de terreno con cabida de 3 Has. 6498 m², que hace parte del predio de mayor extensión llamado Barcelona y El Triunfo, por el que se tramita proceso verbal ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio por el señor NELSON ENRIQUE FLOREZ BARRIOS, bajo el radicado 2016-203.

El artículo 605 del Código de Procedimiento Civil establece no la exclusión de bienes de los inventarios, sino la exclusión de la partición, siendo requisito para ello que se haya promovido proceso ordinario (hoy en día verbal), sobre la propiedad de bienes inventariados.

Es por ello que se rechazará la solicitud de exclusión del inventario, por no ser el momento procesal oportuno, advirtiendo que si se presentare petición de exclusión de la partición debe el supuesto de hecho adecuarse a la citada norma, para acceder a la misma.

III.5. Solicitud de una nueva partida del pasivo en el inventario:

Dicha solicitud no puede atenderse por improcedente, pues el objeto de las objeciones es que se excluyan partidas que se encuentren indebidamente incluidas (Num. 1 art. 601 del C.P.C.).

IV. Sobre las objeciones formuladas por la heredera BERTHA TULIA LADINO HERNANDEZ:

IV.1. En cuanto a la petición de precisión en los datos del inmueble relacionado en la **partida tercera** de los apoderados VILLABONA y otros (cuya numeración también es **partida tercera** en el inventario unificado) es decir, el predio Barcelona y El Triunfo, es un aspecto que no entraña objeción, y tampoco amerita aclaración pues en el inventario de marras se indica que la extensión reportada, de 560 Has 841 m², con área construida de 1005.0 m², es según certificado catastral del IGAC, expedido el 11 de diciembre de 2013.

Acorde con lo ya decidido lo inventariado son 13/14 del mismo.

Pese a lo anterior, sí es necesario aclarar, como se hizo al definir lo atinente a la partida tercera del activo, que, siendo las 13/14 del terreno lo inventariado, la extensión del terreno es de 520 hectáreas y 781 metros cuadrados.

IV.2. Sobre la solicitud de exclusión de la partida cuarta del activo, el tema se estudió en el numeral III. 2, y se decidió positivamente.

IV.3. Sobre modificación de la **partida tercera del pasivo** del inventario presentado por los apoderados VILLABONA, ARDILA y SOLANO, que corresponde igualmente a la partida tercera del pasivo del inventario unificado, objeción basada en el argumento de que el valor nominal de la obligación es de \$774'407.900, según recibo de impuesto predial expedido por la Alcaldía de Villavicencio, obrante a folio 150 del cuaderno 2 (sic) principal², se tiene lo siguiente:

Del recibo aportado por los señores apoderados VILLABONA, ARDILA y SOLANO, que milita a folio 61 del cuaderno 3 principal, sobre el impuesto predial correspondiente los años 2011 a 2017 del predio Barcelona, vereda Barcelona, se indica que es un valor a pagar hasta el 02/07/2017, y que es por la suma de \$1.074'045.165.

Empero, del recibo suministrado con el inventario presentado por los herederos de la estirpe LADINO HERNANDEZ, y que se aprecia a folio 150

² La referencia correcta es folio 150 cuaderno 3 principal.

del cuaderno 3 principal, igualmente sobre el impuesto predial correspondiente los años 2011 a 2017 del predio Barcelona, vereda Barcelona, se indica que es un valor a pagar hasta el 24/08/2017, y que es por la suma de \$774.407.900.

Entonces, siendo el cobro sobre los mismos periodos, pero en el recibo del folio 150 se indica una fecha límite de pago posterior con relación al recibo del folio 61, esto es, el 24/08/2017, se acoge aquel, y por tal virtud se tiene que el valor de este pasivo es de \$774.407.900.

IV.4, 5 y 6. Objeciones referentes a la solicitud de exclusión de obligaciones aceptadas en la audiencia del 25 de agosto de 2017, se rechazan, en razón de que los desacuerdos expuestos debieron ser ventilados en el trámite de la audiencia, a la luz de lo normado en el inciso 4° del artículo 600 del C.P.C.

IV. 7.- La solicitud de que se excluya el acápite del inventario presentado por los apoderados VILLABONA, ARDILA y SOLANO (no se trata de una partida), denominado “DEMANDAS CONTRA LA SUCESION” la misma tiene asidero jurídico, para lo cual se hace remisión a lo ya decidido en el numeral III.4 de esta parte considerativa.

IV.8.- A la solicitud que aparece como numeral Tercero (fl. 23), en el sentido de incluir partida adicional dentro del activo, la misma es totalmente improcedente en este asunto. Si materialmente tiene existencia el bien y se omitió su denuncia, una vez en firme el inventario principal, bien podrá solicitarse inventario adicional en los términos del art. 502 del C.G.P.

V. Sobre los pasivos inventariados:

Pese a que no se presentó objeción sobre algunas partidas que integran el pasivo y que fueron denunciadas en los dos escritos de inventarios presentados, al hacer su unificación se encuentra discrepancias en sus valores, por lo que se hace necesario establecer el valor a aprobar, teniendo como criterio la última fecha de cobro.

V.1. Partida primera del inventario unificado:

Impuesto predial dejado de cancelar al bien tipo urbano, ubicado en la carrera 31 No. 41-31 hoy No. 41-21- 23/31 Br. Centro, de la ciudad de Villavicencio, con matrícula inmobiliaria 230-27581, del año 2014 al año 2017, se toma el valor de \$6.249.464.00 del recibo para pagarse el 24/08/17, que milita a folio 151.

V.2. Partida segunda del inventario unificado:

Impuesto predial dejado de cancelar sobre la bien inmueble casa de habitación ubicada en la calle 39 A No. 29 – 08 barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C -1538154 y CHIP AAA0083NXHK.

Del año gravable 2014, se toma el valor de \$7.433.000, que refleja el recibo visible a folio 66, valor a pagar hasta el 15/08/2017.

Año gravable 2015: \$7.515.000.00 (Para pagar hasta el 24/08/2017, fl. 152).

Año gravable 2016: \$6.095.000.00 (Para pagar hasta el 24/08/2017, fl. 152).

Total de esta partida: \$21'043.000.00

V.3. Partida tercera del inventario unificado:

Impuesto predial dejado de cancelar sobre el inmueble rural, finca Barcelona, ubicada en la vereda Barcelona municipio de Villavicencio, área de terreno 560 Has 841 m2, de los años 2011 a 2017.

Se decidió objeción formulada por la heredera BERTHA TULIA LADINO HERNANDEZ, concretando que su valor es de \$774.407.900.00.

V.4. Las partidas cuartas a octava del inventario unificado tienen el valor allí reportado.

Conclusiones:

Se tiene entonces que de los inventarios y avalúos unificados, en lo atinente al activo se modifica la partida tercera, inmueble finca rural Barcelona, con matrícula inmobiliaria 230-26237, en cuanto a que se trata de las 13/14 partes del predio y/o el 92.85714% del mismo, y que siendo la extensión total del terreno según certificado catastral de 560 hectáreas 841 metros cuadrados, las 13/14 partes tienen un área de 520 hectáreas y 781 metros cuadrados; el valor de esta partida es de \$6.632'428.214.

Se excluye la partida cuarta del activo del inventario unificado.

Se excluye la partida séptima del activo del inventario unificado.

Se excluye la partida novena del activo del inventario unificado.

Referente al pasivo de los inventarios y avalúos unificados, se aprobarán las partidas primera, segunda y tercera en \$6.249.464.00, \$21'043.000.00 y \$774.407.900.00, y las partidas cuarta a octava, en el valor allí reportado.

Conforme a lo dispuesto en el num. 4°, art. 601 del C.P.C., se aprobarán los inventarios y avalúos de los bienes relictos, atendiendo por su puesto a la exclusiones y modificaciones que se ordenarán, acorde con lo analizado en esta providencia.

Dable es advertir que en caso de consenso entre todos los interesados en esta causa mortuoria respecto a modificar o ajustar aspectos jurídicos de los bienes hereditarios inventariados, bien pueden ser de recibo para el despacho, siempre que se encuentren ajustados al derecho sustancial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por los herederos HERNANDEZ BARRIOS, sobre la **partida tercera del activo** del inventario de bienes presentado por los herederos HUGO ERNESTO LADINO HERNANDEZ y otros, que corresponde igualmente a la **partida tercera del activo** del inventario unificado por el juzgado, la cual se modifica, quedando así:

Trece catorceavas partes (13/14) del inmueble rural, finca Barcelona, ubicada en la vereda Barcelona del municipio de Villavicencio, área de terreno 520 Hectáreas 781 metros cuadrados, con área construida de 1005.0 metros cuadrados, teniendo en cuenta certificado del IGAC, expedido el 11 de diciembre de 2013, con matrícula inmobiliaria No. 230-26237 y cédula catastral No. 00-04-0005-0598-000.

Tradición. Inmueble adquirido por la causante mediante ADJUDICACION EN SUCESION de LOMONACO CETRARO LEOPOLDO, con sentencia del 31 de mayo de 1961 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio; las 13/14 partes se avalúan en la suma de \$6.632'428.214.

SEGUNDO: EXCLUIR de conformidad con lo resuelto en el numeral anterior, la **partida primera del activo** del inventario presentado por los herederos de la estirpe LADINO HERNANDEZ que corresponde a la **partida novena** del inventario unificado por el juzgado, con el fin de evitar la duplicidad de la partida.

TERCERO: EXCLUIR la **partida cuarta del activo** del inventario presentado por los apoderados doctores VILLABONA, ARDILA y SOLANO, que coincide en la numeración con el inventario unificado por el juzgado.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por los herederos HERNANDEZ BARRIOS, sobre la **partida séptima del activo** del inventario y avalúo presentado por los apoderados, doctores VILLABONA, ARDILA y SOLANO, que corresponde a la **partida séptima del activo** del inventario unificado por el juzgado, concerniente a los frutos por arrendamiento

del predio Potrero Largo, que hace parte del de mayor extensión llamado Barcelona, avaluado en \$402'000. 000.oo, la cual se excluye.

QUINTO: MODIFICAR la **partida primera del pasivo** del inventario unificado por el juzgado, la cual se fija en la suma de \$6'249. 464.oo.

SEXTO: MODIFICAR la **partida segunda del pasivo** del inventario unificado por el juzgado, la cual se fija en la suma de \$21'043. 000.oo.

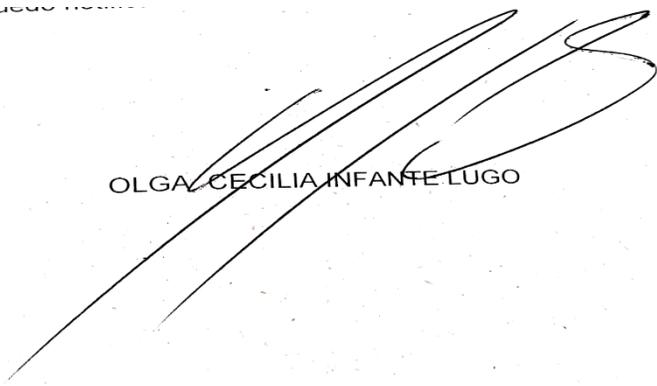
SEPTIMO: MODIFICAR la **partida tercera del pasivo** del inventario unificado por el juzgado, atendiendo a objeción formulada por la heredera BERTHA TULIA LADINO HERNANDEZ, la cual se fija en \$774'407. 900.oo.

OCTAVO: Las **partidas cuarta a octava del pasivo** del inventario unificado por el juzgado se aprueban de la forma como fueron presentadas.

NOVENO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 601 del C.P.C., se aprueban los inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante, señora FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA, teniendo en cuenta las exclusiones y modificaciones en esta providencia realizadas. Infórmese a la DIAN el monto del activo y pasivo aquí aprobado. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Proceso: SUCESIÓN – Objeciones inventarios
Causante: Felicidad Barrios de Bonilla
500013110002-2014-00066-00